



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

Gaceta

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 340/24

Sucre, 19 de agosto de 2024

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, emergente del INFORME No. 001/2024, emitido por los CONCEJALES: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel y Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio, miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA, mediante el cual formulan su EXCUSA voluntariamente y se APARTAN del conocimiento del trámite que hace a la Nota GDH-1080-2023-GH/OP43/S19 02 (PO23/1) W2, emitida por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, por existir proceso penal pendiente entre el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y los miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA; en ese sentido, el Pleno del Concejo Municipal, en Sesión de 12 de agosto de 2024, determinó remitir los antecedentes, a conocimiento de ASESORIA GENERAL DEL PLENO, para emitir el Informe sobre procedimiento.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 19 de agosto de 2024, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME LEGAL No. 042/24, emitido por Asesoría General del Pleno, con relación al INFORME No. 001/2024 de la COMISIÓN DE ÉTICA, señalan que, revisado los antecedentes y los fundamentos expuestos, los suscritos Asesores RECOMIENDAN al Pleno del Concejo Municipal, lo siguiente:

1º. APROBAR la RESOLUCIÓN propuesta en el Informe No. 001/2024, por los CONCEJALES: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel y Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio, miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA del Concejo Municipal, por existir proceso penal pendiente, iniciado por el Dr. Enrique Leaña Palenque, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, como DENUNCIANTE, con CÓDIGO: 101102012401977, en contra de los CONCEJALES: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio y otros; como también la DENUNCIA formulada por la CONCEJAL: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, en contra del Dr. Enrique Leaña Palenque, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, con CÓDIGO: 101102012400772, en ese sentido (señalan) que existe litigio pendiente en materia penal, entre el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal y los miembros de la Comisión de Ética, que imposibilita conocer, la nota GDH-1080-2023 - GH/OP43/S19 02 (PO23/1) W2, emitida por la Gerente Departamental de Chuquisaca de la Contraloría General del Estado.

2º. Se HACE CONSTAR, que el trámite de las EXCUSAS, se encuentra, conforme a procedimiento, la causal de la EXCUSA está prevista en el numeral 6) del art. 347 del Nuevo Código Procesal Civil, la (existencia de litigio pendiente), la Comisión de Ética, se aparta en su primera actuación y emitió el Informe dentro del plazo de tres (3) días hábiles de conocido el caso; conforme lo señala el art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal y los arts. 13, 14, 15 y otros del Decreto Supremo No. 27113, haciendo constar, que la omisión de excusa será causal de responsabilidad, conforme lo señala el parágrafo IV del art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Con ese antecedente, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, el Pleno del Concejo Municipal, en Sesión de 19 de agosto de 2024, ha determinado APROBAR el INFORME No. 001/2024, emitido por los CONCEJALES: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio, miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA del Concejo Municipal y se declara LEGAL la EXCUSA formulada por los referidos Concejales; en base a la siguiente relación y fundamentos que se detallan; haciendo constar que el trámite de la designación queda en MESA por encontrarse diez (10) Concejales y Concejales, con impedimento de carácter legal (litigio pendiente), que imposibilita designar la Comisión de Ética, para conocer y sustanciar el presente caso.

SO.090/24
R.A.M. N° 340/24
CM-3934.
Es. 406



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Que, por nota GDH-1080-2023 - GH/OP43/S19 O2 (PO23/1) W2 de 20 de diciembre de 2023, la Abog. M. Jhoanna Acuña Aníbarro, GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, hace conocer al Concejo Municipal de Sucre (señalando), que realizó el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en los Informes de Auditoría Nos. GH/OP43/S19 O1 y GH/OP43/S19 O2, emergente de la Auditoría Operacional sobre la eficacia en el servicio de aprobación de trámites de inmuebles, ubicados en el Centro Histórico del Municipio de Sucre, entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Asimismo (indica) que el seguimiento fue efectuado al 30 de septiembre de 2023, con relación al Informe de Auditoría No. GH/OP43/S19 O2, fecha máxima de cumplimiento de las recomendaciones el 30 de septiembre de 2021 (Formulario 2), presentado por Rosario López Vda. de Aparicio, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante nota CITE DESPACHO No. 0705/2021 de 26 de marzo de 2021, aclarando que en el marco del cambio de autoridades municipales, con nota GDH-834-2021 de 31 de agosto de 2021, se remitió al Dr. Enrique Leaño Palenque, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, el cronograma de implantación de recomendaciones del Informe de Auditoría Operacional No. GH/OP43/S19 O2, al efecto de que ratifique las fechas y acciones para cumplir con las recomendaciones del citado Informe de Auditoría, empero, (dice) al no recibir respuesta de la misma, ratificó el cronograma de implantación de recomendaciones, presentado por la ex Autoridad Municipal.

Como resultado del seguimiento, determinaron el incumplimiento de las recomendaciones según cronograma de recomendaciones presentado; debido a que de dieciséis (16) recomendaciones objeto del seguimiento, diez (10) fueron cumplidas y seis (6) no fueron cumplidas, aclarando (dice) que dos (2) recomendaciones, de las dieciocho (18) formuladas, no son aplicables, conforme se expone en el Informe de Seguimiento No. GH/OP43/S19 O2 (PO23/1).

Por lo expuesto, considerando que el Concejo Municipal es el ente fiscalizador del Alcalde Municipal y con la finalidad de poner en conocimiento de la Comisión de Ética, las (presuntas) contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo expuestas en el punto 1 al 4 de la presente nota, para que el mismo en uso de las facultades conferidas por ley ... (sic)... disponga el inicio del proceso administrativo interno en contra del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, o se pronuncie en contrario con la debida fundamentación, en el plazo de 20 días hábiles, adjuntando la documentación sobre el caso; haciendo constar que el retraso del tratamiento de la referida nota de la Contraloría, se debe a situaciones de fuerza mayor, es decir, no se tenía elegida y designada la Comisión de Ética; habida cuenta que el tribunal debe estar previamente determinado para conocer la causa (art. 120 -I. de la C.P.E. y las S.C. 0287/2011 -R, entre otras).

Que, por Resolución Autonómica Municipal No. 320/24 de 01 de agosto de 2024, el Concejo Municipal de Sucre: DESIGNÓ a los siguientes CONCEJALES TITULARES, como miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA, por una gestión anual (2024-2025) similar al periodo de la Directiva del Concejo Municipal de acuerdo al siguiente detalle: 1) CONCEJAL: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, (en representación de la mayoría), con Once (11) Votos Positivos, de los Concejales y Concejales; 2) CONCEJAL: Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio, (en representación de la minoría), con Siete (7) Votos Positivos, de los Concejales y Concejales, inmediatamente fueron posesionados con las formalidades de rigor.

En Sesión Plenaria Ordinaria de 05 de agosto de 2024, el Concejo Municipal, una vez constituida la Comisión de Ética; ha tomado conocimiento la nota GDH-1080-2023 - GH/OP43/S19 O2 (PO23/1) W2, emitida por la Gerente Departamental de Chuquisaca de la Contraloría General del Estado; que señala de dieciséis (16) recomendaciones objeto del seguimiento, diez (10) fueron cumplidas y seis (6) no fueron cumplidas, con ese antecedente y los fundamentos expuestos, solicita que se disponga el inicio del proceso administrativo interno en contra del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado, remitir todos los antecedentes, a conocimiento

SO.090/24
R.A.M. N° 340/24
CM-3934.
Fs. 406



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

de la Comisión de Ética, a los fines administrativos y legales.

Que, la Comisión de Ética, por delegación del Pleno del Ente Deliberante, toma conocimiento los antecedentes que hace a la nota GDH-1080-2023 - GH/OP43/S19 O2 (PO23/1) W2 de la Gerente Departamental de la Contraloría General del Estado y a los fines de dar cumplimiento al art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal; se establece la imposibilidad de realizar el Informe (preliminar), en razón de existir proceso penal en curso (pleito pendiente), iniciado por el Dr. Enrique Leaño Palenque, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, como DENUNCIANTE, entre otros, en contra de los CONCEJALES: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel y Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio, miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA del Concejo Municipal, con CÓDIGO: 101102012401977 y como también la CONCEJAL: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, formuló denuncia en contra del Dr. Enrique Leaño Palenque, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, con CÓDIGO ÚNICO: 101102012400772, de lo que, se infiere que existe litigio pendiente en materia penal, entre el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal y los miembros de la Comisión de Ética, con ese antecedente de carácter legal, formulan voluntariamente su EXCUSA y se apartan del conocimiento de la presente causa, en ese sentido, piden al Pleno del Concejo Municipal, declarar LEGAL sus EXCUSAS, por la causal prevista en el numeral 6) del art. 347 del Nuevo Código de Procesal Civil.

En sujeción al art. 34 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal (**Causales y Procedimiento**): Las causales de excusas y recusaciones se registrará por lo dispuesto en el art. 10 de la Ley No. 2341 Ley del Procedimiento Administrativo, arts. 13 al 24 de su Decreto Reglamentario y de manera subsidiaria los arts. 347 y 348 del Nuevo Código Procesal Civil, en todo lo que fuere aplicable.

El art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal (**Conflicto de Intereses y Obligación de Excusarse**). En caso de que uno de los miembros de la Comisión de Ética se encontrare comprendido dentro las causales de recusación, tendrá la obligación de excusarse en su primera actuación, presentando la misma ante el Pleno del Concejo Municipal y será resuelta conforme a procedimiento. De igual manera se aplicará el mismo procedimiento para las causales sobrevinientes.

Que, conforme al art. 10 párrafos I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo (**Excusa y Recusación**): I. En observancia del principio de imparcialidad, las excusas y recusaciones serán procesadas conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley. ... (sic). IV. La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamental y disposiciones reglamentarias.

Que, el art. 13 del Decreto Supremo No. 27113 (**Excusa**) La autoridad Administrativa que se encuentre comprendida en cualesquiera de las causales de excusa establecidas en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante Resolución motivada, se excusará del conocimiento del asunto, en la primera actuación del procedimiento o en la actuación siguiente al conocimiento fehaciente de la causal sobreviniente.

Que, conforme al art. 17 del Decreto Supremo No. 27113 (**Suspensión de Plazos**): Los plazos para pronunciar Resolución definitiva o acto administrativo equivalente **quedarán suspendidos desde el día de la excusa hasta el día de la recepción de las actuaciones por el sustituto o el titular si la excusa fue declarada improcedente.**

Que, sujeción al numeral 6) art. 347 del Nuevo Código Procesal Civil, son causales de recusación y excusas: La existencia de un litigio pendiente de la autoridad judicial con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al juzgador.

SO.090/24
R.A.M. N° 340/24
CM-3934.
Fs. 406



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Asimismo el art. 348-I. del Nuevo Código Procesal Civil (**Obligación de Excusa**): La autoridad judicial comprendida en cualquiera de las causas de recusación, tendrá la obligación de excusarse en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte..... (sic).

Que, en sujeción al art. 178 I. de la Constitución Política del Estado: La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica ... (sic)..... ", bajo ese precepto, las figuras procesales de la excusa y recusación, tienen por exclusiva finalidad, garantizar que el proceso se desarrolle dentro del marco de objetividad y que el fallo responda a una valoración imparcial de parte del órgano encargado de administrar justicia.

Que, según la doctrina la excusa implica la autorrecusación o abstención espontánea de los jueces cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que hace dudosa la imparcialidad consubstancial con la administración de la justicia, en cuanto a las personas se refiere, siendo causas legítimas de excusación, entre otras tener pleito pendiente con alguno de los litigantes... (sic).

Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar LEGAL la EXCUSA formulada por los CONCEJALES: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel y Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio, miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA del Concejo Municipal y se APARTAN del conocimiento del trámite que hace a la nota GDH-1080-2023 - GH/OP43/S19 O2 (PO23/1) W2, emitida por la Gerente Departamental de Chuquisaca de la Contraloría General del Estado; por existir proceso penal en curso (pleito pendiente), iniciado por el Dr. Enrique Leño Palenque, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, como DENUNCIANTE, con CÓDIGO: 101102012401977, entre otros, en contra de los CONCEJALES: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel y Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio, actualmente miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA del Concejo

SO.090/24
R.A.M. N° 340/24
CM-3934.
Fs. 406



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Municipal y como también la CONCEJAL: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel, formuló DENUNCIA en contra del Dr. Enrique Leaño Palenque, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, con CÓDIGO: 101102012400772, en ese sentido, existe litigio pendiente en materia penal, entre el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal y los miembros de la Comisión de Ética; por la causal prevista en el numeral 6) del art. 347 del Nuevo Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 2º. Emergente de la EXCUSA como miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA de los CONCEJALES: Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel y Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio y declarada legal la misma, corresponde al Pleno del Concejo Municipal, designar a otros Concejales Titulares, como miembros de la Comisión de Ética, solamente para conocer el presente caso.

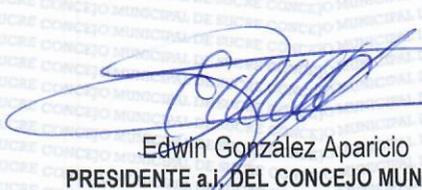
Al respecto, se hace constar que el trámite de la designación de la Comisión de Ética, queda en MESA por encontrarse diez (10) Concejales y Concejales, con impedimento de carácter legal con (litigio pendiente), entre el Alcalde del GAMS y los Concejales y Concejales, que imposibilita designar la Comisión de Ética, para conocer y sustanciar el presente caso.

ARTÍCULO 3º. Conforme lo señala el art. 17 del Decreto Supremo No. 27113, los plazos quedan SUSPENDIDOS desde el día de la EXCUSA hasta el día de la recepción de los actuados por el sustituto o el titular si la excusa fue declarada improcedente.

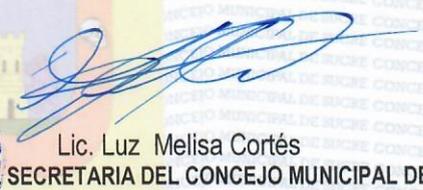
ARTÍCULO 4º. Una vez suscrita la Resolución, NOTIFÍQUESE a los dos (2) Concejales, EXCUSADOS y acumúlese a sus antecedentes, a los fines administrativos y legales que correspondan.

ARTÍCULO 5º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Edwin González Aparicio
PRESIDENTE a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE




Lic. Luz Melisa Cortés
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SO.090/24
R.A.M. N° 340/24
CM-3934.
Fs. 406